

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial para la Industria Papelera.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial para la Industria Papelera;

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, en escrito de 23 de febrero de 1971, remitió el expediente correspondiente a dicho Convenio, con su texto, informe y documentación complementaria y, en especial, el acta de aprobación por la Comisión Deliberante;

Resultando que en razón del incremento retributivo que, sobre los salarios anteriormente vigentes, representa el nuevo Convenio, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, 2, b) del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué enviado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual, en su sesión del día 12 de marzo de 1971 otorgó su conformidad al citado Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que este Centro Directivo es competente para dictar la presente Resolución de conformidad con los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio de 1958;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia del mismo a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y se ajusta, asimismo, a lo que determina el precitado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito Interprovincial, para la Industria Papelera.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe contra ella recurso alguno en vía administrativa.

3.º Que esta Resolución, y el Convenio que aprueba, se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de marzo de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA PAPELERA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio es de aplicación a la totalidad de las Empresas sitas en las provincias comprendidas en la Norma de Obligado Cumplimiento de 4 de julio de 1969. Asimismo será obligatorio para aquellas Empresas cuyos centros de trabajo fueren trasladados desde una provincia, incluida en dicha Norma, a otra que no lo estuviera.

Art. 2.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y conservará su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1972.

Esto no obstante, a los efectos económicos se establecen dos etapas; la primera de ellas desde el 1 de enero de 1971 al 31 de diciembre del mismo año, y la segunda, de 1 de enero al 31 de diciembre de 1972, a las que se aplicarán, respectivamente, los anexos 1 y 2 del presente Convenio.

Art. 3.º *Denuncia y revisión.*—Cualquiera de las partes podrá denunciar el Convenio con tres meses de antelación a la fecha de expiración del mismo en la forma y con las condiciones que determina la Ley de 24 de abril de 1958 y Reglamento para su aplicación del día 22 de julio del mismo año. Si no fuere denunciado en tiempo y forma, se entenderá prorrogado anualmente, actualizándose sus percepciones por base y activi-

dad, de año en año, en función del índice nacional del coste de la vida, según certificación del Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional desde 31 de octubre de 1971 al 31 de octubre de 1972, partiendo sus efectos desde 1 de enero de 1973 y así sucesivamente.

Art. 4.º En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para la Industria Papelera de 16 de julio de 1970 y legislación laboral general.

CAPITULO II

COMPENSACIÓN, ABSORCIÓN Y GARANTÍA PERSONAL

Art. 5.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 6.º Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora establecida o unilateralmente concedida por la Empresa (mediante mejora voluntaria de sueldos o salarios, primas o pluses fijos, primas o pluses variables o conceptos equivalentes), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenio sindical y pacto de cualquier clase.

Se considerarán excluidos de la compensación global establecida en el párrafo anterior los siguientes conceptos:

1. La compensación en metálico del economato laboral establecido por disposición legal, de carácter general y obligatorio.
2. La cotización de los regímenes de Seguridad Social, por bases superiores a las pactadas.
3. La jornada normal de trabajo más favorable, al trabajador.
4. Las vacaciones de mayor duración que la pactada.

Art. 7.º Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, global y anualmente considerados, superasen el nivel total del Convenio.

Art. 8.º Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global y anual, excedan de las retribuciones del presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO III

RETRIBUCIONES

Art. 9.º Se pactan las denominadas como salario base y plus de actividad en la cuantía que reflejan las tablas anexas y en las condiciones que seguidamente se definen.

Art. 10. El salario base, por la columna primera de la tabla anexa, lo será a los efectos de calcular y liquidar, en función de ella, los conceptos retributivos, complementarios regulados en la Ordenanza Laboral de 16 de julio de 1970.

Art. 11. El plus de actividad, columna segunda de la tabla, se percibe por día efectivamente trabajado, a rendimiento normal y como mínimo a 60 puntos Bedaux ó 100 centésimas.

Se abonará asimismo en vacaciones y gratificaciones extraordinarias reglamentarias.

Art. 12. En cuanto a la participación en beneficios se estará a lo dispuesto en el artículo 38 de la vigente Ordenanza Laboral.

Art. 13. Se cotizará al Mutualismo Laboral por salario base más antigüedad y por el importe del plus de actividad, por todas las categorías y con las limitaciones legales.

CAPITULO IV

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 14. 1. Actividad normal es la que desarrolla un operario medio, entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro, sin excesiva fatiga física y mental, y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable. Se puede tomar como referencia de actividad normal la de un andarín de 1.85 metros de estatura, normalmente constituido, que, con pasos de 0,75 metros, recorre cinco kilómetros en una hora, sobre un terreno horizontal, liso, sin obstáculos y firme, tiempo de recuperación incluido.

2. Actividad óptima es la máxima que puede desarrollar un operario medio, sin pérdida de vida profesional, trabajando ocho horas diarias.

3. Cantidad de trabajo normal es la que efectúa un operario medio a actividad normal, tiempo de recuperación incluido.

4. Cantidad de trabajo óptimo es el que efectúa un operario medio a actividad óptima, tiempo de recuperación incluido.

5. Rendimiento normal es el correspondiente a la cantidad de trabajo normal que un operario puede efectuar en una hora.

6. Rendimiento óptimo es el correspondiente a la cantidad de trabajo óptimo que un operario efectúa en una hora.

7. Tiempo máquina es el que emplea una máquina en producir una unidad de tarea.

8. Tiempo normal es el tiempo invertido por un trabajador en una determinada operación de actividad normal, sin tiempo de recuperación.

9. Trabajo libre es el trabajo en el que el operario puede desarrollar la actividad óptima durante todo el tiempo.

10. Trabajo limitado es el trabajo en que el operario no puede desarrollar la actividad óptima durante todo el tiempo de trabajo. La limitación puede ser debida al trabajo de la máquina, al hecho de trabajar en el equipo, o por las condiciones del método operatorio. A efectos de remuneración, los tiempos de espera del trabajador serán abonados como si se trabajase a rendimiento normal.

Art. 15. El rendimiento normal es el exigible en la Empresa, y ésta podrá determinarlo en cualquier momento, oído el Jurado de Empresa o los Enlaces Sindicales, y con la autorización, en su caso, de la autoridad laboral competente, haciendo las reorganizaciones de sistemas y métodos de trabajo que estime necesarias al efecto.

Las Empresas que no tuvieran implantado un sistema de racionalización en sus centros de trabajo en la fecha de la publicación del presente Convenio Colectivo Sindical, tratarán de señalar, a partir de dicha publicación, lo que se estime como rendimiento normal en cada puesto de trabajo, determinando al efecto la cantidad de trabajo, calidad y otras exigencias. Esta determinación se hará pública en las respectivas dependencias para que el personal interesado conozca con claridad el alcance de sus obligaciones a rendimiento normal.

CAPITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 16. *Traslado de fiestas.*—Los días festivos, entre semana, se trasladarán al sábado de la misma semana, o lunes siguiente, previo acuerdo, este último entre el Jurado de Empresa o los Enlaces Sindicales y la Empresa.

Este traslado de fiestas solamente afectará y se le podrá aplicar al personal que interviene en el proceso de fabricación.

Todo el personal que actualmente viene disfrutando de jornada reducida, el sábado continuará con la misma jornada, trasladando la misma al viernes de cada semana.

Los derechos económicos que viniera disfrutando el personal afectado se les respetarán íntegramente.

Quedan exceptuadas las fiestas de 1 de enero, 1 de mayo, 18 de julio, 25 de diciembre y la fiesta patronal local.

Art. 17. El plus de distancia para el personal de nuevo ingreso quedará compensado y absorbido en el plus de actividad.

Art. 18. Se concederá permiso con derecho a la remuneración pactada, en los casos siguientes:

1. De duración hasta dos días, por fallecimiento de cónyuge, padre, madre, padres políticos, hijo o hermano.
2. De duración hasta dos días, en caso de alumbramiento de esposa o por intervención quirúrgica grave del padre, madre, hijo, cónyuge o hermano.
3. De un día, por fallecimiento del abuelo, nieto, sobrino, tío y hermano político.
4. De un día, por boda de hijo o hermano.

CAPITULO VI

COMISIÓN MIXTA DE VIGILANCIA E INTERPRETACIÓN

Art. 19. Se organiza la Comisión Mixta del Convenio, como órgano de interpretación y arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Sus funciones específicas serán las siguientes:

1. Interpretación del Convenio.
2. Arbitraje en los problemas o cuestiones que les sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos completamente en el presente texto.
3. Conciliación facultativa en los problemas colectivos.
4. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
5. Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
6. Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia del Convenio.

Art. 20. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, en Madrid; no obstante, podrá reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país, previa autorización sindical.

Art. 21. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y doce Vocales, seis empresarios y seis representantes sociales de distintas categorías profesionales y los Asesores respectivos.

Para suplir las posibles ausencias, por causas justificadas, se nombrará un suplente para cada Vocal.

Art. 22. El Presidente lo será el del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas o persona en quien éste delegue.

El Secretario será de libre designación del Presidente.

Los Vocales, sociales y económicos, serán elegidos por las respectivas Juntas Nacionales del Sector.

Los Asesores serán libremente designados por los Vocales de cada una de las representaciones, debiendo el nombramiento ser aprobado por el señor Presidente del Sindicato.

Art. 23. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista, previamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 24. Queda derogado el Convenio Colectivo Interprovincial de 5 de septiembre de 1962, salvo lo que se refiere al Fondo de Seguridad Social que continúa vigente.

Asimismo quedan derogadas las normas interprovinciales para la Industria Papeira, promulgadas tras el referido Convenio.

Art. 25. El presente Convenio no provocará, por sí solo, alza en los precios de los productos fabricados por el Sector.

CLÁUSULA ANEXIONAL

La Comisión Mixta de Vigilancia, en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, asimilará o incorporará a las categorías existentes los puestos de trabajo de nueva creación que no estén clasificados.

ANEXO I

Categorías	Sueldo base mensual	Plus de actividad mensual
Técnicos titulados:		
Director	19.888,00	4.941,00
Subdirector	18.312,00	3.865,00
Técnico Jefe	13.068,00	3.065,00
Técnico superior	12.792,00	3.094,00
Técnico medio	11.160,00	2.647,00
Diplomado	9.587,00	2.286,00
Técnicos no titulados:		
Jefe de Sección	7.611,00	1.804,00
Contramaestre de 1.ª	6.935,00	1.645,00
Contramaestre de 2.ª	6.291,00	1.492,00
Maestro de Sala	5.511,00	1.306,00
Maestra de Sala	3.941,00	936,00
Administrativos:		
Jefe de Sección	9.550,00	2.266,00
Oficial de 1.ª	6.935,00	1.645,00
Oficial de 2.ª	6.291,00	1.492,00
Auxiliar	4.827,00	1.144,00

Categorías	Sueldo base mensual	Plus de actividad mensual
<i>Técnicos de Organización:</i>		
Jefe de Organización de 1. ^a	8.587,00	2.036,00
Jefe de Organización de 2. ^a	8.298,00	1.965,00
Técnico de Organización de 1. ^a	6.954,00	1.648,00
Técnico de Organización de 2. ^a	6.042,00	1.432,00
Auxiliar de Organización	5.511,00	1.306,00
Aspirante de Organización	3.702,00	877,00
<i>Subalternos:</i>		
Almacenero	5.104,00	1.211,00
Listero	4.918,00	1.166,00
Pesador	4.501,00	1.071,00
Cobrador	4.492,00	1.065,00
Conserje	4.492,00	1.035,00
Ordenanza	4.232,00	1.003,00
Portero	4.335,00	1.027,00
Guarda y Sereno	4.335,00	1.027,00
<i>Recadistas y Botones:</i>		
De 14 y 15 años	1.747,00	413,00
De 16 y 17 años	2.922,00	693,00
Mujer de limpieza (hora)	16,15	4,55

Categorías	Jornal base diario	Plus de actividad diario
<i>Oficiales de primera:</i>		
Primera categoría	167,96	47,96
Segunda categoría	164,31	46,11
Tercera categoría	160,69	46,11
<i>Oficiales de segunda:</i>		
Primera categoría	157,06	44,41
Segunda categoría	155,23	44,41
Tercera categoría	151,63	42,38
<i>Oficiales de tercera:</i>		
Primera categoría	147,98	42,38
Segunda categoría	144,35	42,38
Tercera categoría	140,73	42,38
<i>Oficios auxiliares:</i>		
Oficial de 1. ^a	162,50	46,11
Oficial de 2. ^a	155,23	44,41
Oficial de 3. ^a	146,15	42,38
<i>Oficios complementarios femeninos:</i>		
Maestra	142,58	37,00
Especialista de 1. ^a	137,57	37,00
Especialista de 2. ^a	131,75	37,00
Especialista de 3. ^a	129,93	37,00
Pinche	90,24	25,83
<i>Especialistas:</i>		
Especialista de 1. ^a	138,91	40,54
Especialista de 2. ^a	135,28	38,82
Especialista de 3. ^a	131,82	38,82
Peón	130,00	37,00
<i>Pinches:</i>		
De 14 y 15 años	64,99	18,40
De 16 y 17 años	102,94	29,55

ANEXO 2

Categorías	Sueldo mensual base	Plus de actividad mensual
<i>Técnicos titulados:</i>		
Director	22.601,00	5.650,00
Subdirector	18.821,00	4.705,00

Categorías	Sueldo mensual base	Plus de actividad mensual
Técnico Jefe	15.067,00	3.767,00
Técnico superior	14.768,00	3.692,00
Técnico medio	12.888,00	3.222,00
Diplomado	11.062,00	2.766,00
<i>Técnicos no titulados:</i>		
Jefe de Sección	8.782,00	2.196,00
Contramaestre de 1. ^a	8.002,00	2.000,00
Contramaestre de 2. ^a	7.259,00	1.815,00
Maestro de Sala	6.359,00	1.580,00
Maestra de Sala	4.547,00	1.137,00
<i>Administrativos:</i>		
Jefes de Sección	11.019,00	2.755,00
Oficial de 1. ^a	8.002,00	2.000,00
Oficial de 2. ^a	7.259,00	1.815,00
Auxiliar	5.570,00	1.393,00
<i>Técnicos de Organización:</i>		
Jefe de Organización de 1. ^a	9.909,00	2.477,00
Jefe de Organización de 2. ^a	9.574,00	2.394,00
Técnico de Organización de 1. ^a	8.024,00	2.006,00
Técnico de Organización de 2. ^a	6.971,00	1.743,00
Auxiliar de Organización	6.359,00	1.590,00
Aspirante de Organización	4.272,00	1.068,00
<i>Subalternos:</i>		
Almacenero	5.889,00	1.472,00
Listero	5.675,00	1.419,00
Pesador	5.194,00	1.299,00
Cobrador	5.183,00	1.296,00
Conserje	5.183,00	1.296,00
Ordenanza	4.883,00	1.221,00
Portero	5.003,00	1.251,00
Guarda y Sereno	5.003,00	1.251,00
<i>Recadistas y Botones:</i>		
De 14 y 15 años	2.016,00	504,00
De 16 y 17 años	3.371,00	843,00
Mujer de limpieza (hora)	18,64	4,66
<i>Oficiales de primera:</i>		
Categoría de 1. ^a	193,80	48,45
Categoría de 2. ^a	189,59	47,40
Categoría de 3. ^a	185,42	46,36
<i>Oficial de segunda:</i>		
Primera categoría	181,22	45,31
Segunda categoría	179,11	44,78
Tercera categoría	174,95	43,74
<i>Oficial de tercera:</i>		
Primera categoría	170,75	42,69
Segunda categoría	168,55	41,64
Tercera categoría	162,38	40,60
<i>Oficios auxiliares:</i>		
Oficial de 1. ^a	187,50	46,88
Oficial de 2. ^a	179,11	44,78
Oficial de 3. ^a	168,64	42,16
<i>Oficios complementarios femeninos:</i>		
Maestra	164,52	41,13
Especialista de 1. ^a	154,12	38,53
Especialista de 2. ^a	152,02	38,01
Especialista de 3. ^a	149,02	37,48
Pinche	104,12	26,03

Categorías	Jornal base diario	Plus de actividad diario
Especialistas:		
Especialista de 1.ª	160,28	40,07
Especialista de 2.ª	156,09	39,02
Especialista de 3.ª	152,10	38,03
Peón	150,00	37,50
Pinches:		
De 14 y 15 años	74,99	18,75
De 16 y 17 años	118,78	29,70

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 25 de marzo de 1971 por la que se regula la constitución de los Consejos provinciales del Movimiento.

Celebradas las elecciones de Consejeros provinciales del Movimiento, convocadas por Orden de esta Secretaría General de 19 de febrero pasado, y designados los miembros de cada Consejo a que se refiere el apartado h), del artículo 28 del Estatuto Orgánico del Movimiento, se hace preciso que todos los Consejos Provinciales del Movimiento procedan a su inmediata constitución, tomando posesión de sus cargos cuantos Consejeros deben integrarlos, de acuerdo con lo dispuesto en el precepto anteriormente citado.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades concedidas por la disposición final segunda del Estatuto orgánico del Movimiento, y previo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, dispongo:

Artículo 2.º Los Consejeros provinciales del Movimiento que hubieren sido proclamados como tales por las Juntas Electorales Provinciales, en virtud del resultado de las elecciones convocadas por Orden de esta Secretaría General, de 25 de febrero pasado, deberán presentar sus credenciales, dentro del plazo de cinco días siguientes al de publicación de esta Orden, en la Secretaría del Consejo Provincial respectivo.

Art. 2.º Transcurrido el indicado plazo de cinco días, los Presidentes de los Consejos Provinciales procederán a convocar se-

sión extraordinaria para el 25 de abril del presente año, al objeto de dar posesión a los nuevos Consejeros y constituir el Consejo Provincial.

A esta sesión extraordinaria serán convocados quienes actualmente forman parte del Consejo Provincial, los Consejeros elegidos en las pasadas elecciones que hubieran dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1.º de esta Orden, y a los designados de acuerdo con lo dispuesto en los apartados b), c), d), h) e i) del artículo 28 del Estatuto orgánico.

Art. 3.º La sesión extraordinaria a que se refiere el artículo precedente se celebrará conforme a las siguientes normas:

a) Abierta la sesión se dará lectura al acta de la anterior, con objeto de que puedan aprobarla los Consejeros que hasta el momento integraran el Consejo Provincial y hubieran asistido a ella, con lo que éstos cesarán en sus cargos.

b) Por el Secretario se dará lectura a la relación de los nuevos Consejeros provinciales, a quienes el Presidente del Consejo tomará juramento mediante la siguiente fórmula:

«Juro servir a España, con absoluta lealtad al Jefe del Estado, estricta fidelidad a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino, poniendo el máximo celo y voluntad en el cumplimiento de las obligaciones del cargo de Consejero provincial del Movimiento, para el que he sido elegido.»

c) Prestando el juramento, se posesionarán de sus cargos los nuevos Consejeros, dándose así por constituido el Consejo Provincial.

d) Una vez constituido el Consejo, se procederá, por votación secreta, a elegir los doce Consejeros que, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados c) y d) del artículo 30 del Estatuto Orgánico, deben integrarse en la Comisión Permanente del Consejo.

e) En la misma forma se elegirá el Secretario del Consejo, de conformidad con lo que ordena el último párrafo del artículo 28 del citado Estatuto.

f) Finalmente se señalarán los días y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias de la Comisión Permanente y del Pleno del Consejo, teniendo presente, al efecto, lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 34 del Estatuto Orgánico.

Art. 4.º Al día siguiente de celebrada la sesión de constitución del Consejo Provincial, se remitirá certificación del acta de la misma a la Delegación Nacional de Provincias.

DISPOSICION FINAL

Queda autorizada la Delegación Nacional de Provincias para dictar las disposiciones complementarias que el cumplimiento de esta Orden requiera.

Madrid, 25 de marzo de 1971.

FERNANDEZ-MIRANDA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 502/1971, de 27 de marzo, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro del Aire se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Marina.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro del Aire, don Julio Salvador Díaz-Benjumea, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Marina, don Adolfo Baturone Colombo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de marzo de 1971 por la que se anula el nombramiento para un destino civil al Teniente de la Guardia Civil don Felipe Flores López, designando para el mismo al Teniente Auxiliar de Ingenieros don Francisco Vilches Lebrón.

Excmos. Sres.: Como consecuencia de la resolución dictada por la Presidencia del Gobierno el 19 de febrero de 1971 en el recurso de reposición interpuesto por don Francisco Vilches Lebrón, queda anulado el nombramiento hecho por Orden de 24 de julio de 1970, concurso número 67, por el que se adjudicaba la plaza de Auxiliar administrativo en la Diputación Provincial de Sevilla al Teniente de la Guardia Civil don Felipe Flores López, designándose para dicha vacante a don